



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 392 -2021-3SC
2019-134-3SC/JDC/Apaza/Villanueva/Amparo

BC-C
Página 1 de 10

Demandante : Manuel Jauregui Valencia
Demandado : Asociación de Centros Comerciales
Materia : Amparo
Juez : Karina Apaza del Carpio

CAUSA N° 134-2019-0-0401-JR-DC-01

SENTENCIA DE VISTA N° 392-2021-3SC

RESOLUCIÓN N° 10 (CINCO)

Arequipa, dos mil veintiuno

Noviembre nueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTA: La apelación interpuesta por la parte demandada de folio ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro, contra la Sentencia número doce -dos mil veinte, del veinticuatro de enero de dos mil veinte de folio ciento setenta y ocho a ciento ochenta y seis; recurso de apelación concedido con efecto suspensivo por Resolución número cuatro de folio ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis. -----

ANTECEDENTES

1. La sentencia impugnada resuelve: “**Primero:** declarar *fundada* la demanda interpuesta por Manuel Jáuregui Valencia, sobre proceso constitucional de amparo, en contra de Asociación de Centros Comerciales El Señor de Huanca, representada por Marlene Yolanda Paye Machaca. **Segundo:** Se *ordena* a la parte demandada que le restituya la calidad de socio al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.-V. 392 -2021-3SC
2019-134-3SC/JDC/Apaza/Villanueva/Amparo

BC-C
Página 2 de 10

demandante; asimismo le notifique el Acta de Asamblea en la que contenga el acuerdo de destitución de socio y se proceda conforme a los artículos 8 y 9 de los Estatutos de la Asociación de Centros Comerciales El Señor de Huanca. **Tercero:** Sin *imponer* la condena de costas y costos a cargo de la parte demandada”. -----

2. Son fundamentos de la apelación: -----
- Solicita que se declare nula la sentencia de primera instancia. -----
 - La sentencia ordena que se notifique al demandante con el acta que contiene el acuerdo de su destitución, pero tal acta no existe. -----
 - El demandante debía acreditar que fue sancionado con destitución, pero no lo hizo, ni siquiera ha indicado la fecha en la que fue sancionado. -----
 - La Jueza a quo no ha valorado el acta de la asamblea de asociados del tres de noviembre del dos mil dieciséis en la que estuvo presente el demandante, tuvo conocimiento del informe de la comisión revisora y se le otorgó ocho días para que realice sus descargos quien no los realizó de forma oportuna; tampoco se ha meritado el acta de la asamblea del seis de abril del dos mil diecisiete en la que estuvo presente el demandante, quien no fue excluido ni sancionado, el señor Devis Curo sólo dice que “prácticamente están separados de la asociación” pero no dice que exista un acuerdo adoptado por la asamblea de asociados que haya excluido al demandante; también se ha presentado la asistencia de asociados que acredita que el demandante sí asistía a las asambleas. -----
 - No debió admitirse la demanda en esta vía sino impugnarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil. -----

II. PARTE CONSIDERATIVA

Se analizan los antecedentes, **CONSIDERANDO:** -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.-V. 392 -2021-3SC
2019-134-3SC/JDC/Apaza/Villanueva/Amparo

BC-C
Página 3 de 10

Finalidades del recurso de apelación -----

Primero.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al o los recurrentes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil). -----

Marco normativo -----

Segundo.- -----

2.1. Código Procesal Constitucional: -----

2.1.1. Artículo 37. Derechos protegidos: *“El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...); 9. De asociación”.* -----

2.1.2. Artículo 56. Costas y costos: *“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad./ En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. (...).”* -----

2.2. Constitución Política: -----

2.2.1. Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona: *“Toda persona tiene derecho: 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa (...).”* -----

2.2.2. Artículo 139. Principios de la administración de justicia: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional./ Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.* -----

2.3. Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones, el Tribunal

Constitucional, en el expediente 07025-2013-AA/TC, fundamento 7, ha señalado: *“(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.-V. 392 -2021-3SC
2019-134-3SC/JDC/Apaza/Villanueva/Amparo

BC-C
Página 4 de 10

con el problema que le corresponde resolver”. -----

Valoración

Tercero.-----

- 3.1.** Estando al mandato contenido en el artículo 364 del Código Procesal Civil y a los fundamentos de la apelación, la controversia es determinar si la decisión expresada en la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y si corresponde que se ordene a la Asociación demandada que restituya al demandante su calidad de socio. -----
- 3.2.** De la demanda (folio diecisiete a veintiuno) presentada por Manuel Jáuregui Valencia, sobre proceso constitucional de amparo, en contra de Asociación de Centros Comerciales El Señor de Huanca (en adelante la Asociación), se desprende que el amparista solicita que se le restituya la calidad de socio de la Asociación, con todos los derechos que esto implica; sostiene que el presidente de la Asociación le ha comunicado que ha sido suspendido de manera indeterminada, pero al recurrente no se le ha comunicado por escrito cuáles son los cargos, tampoco se le ha entregado copia del acta que ha acordado su sanción y, por esto, no se le permite participar en las asambleas. -----
- 3.3. Sobre la calidad de socio del demandante en la Asociación de Centros Comerciales El Señor de Huanca:** de la Partida 01065359, rubro Nombramientos, del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP – Arequipa (folio treinta y tres) se desprende que el actor Manuel Jáuregui Valencia ha sido parte del Consejo Directivo de la Asociación de Centros Comerciales El Señor de Huanca, para el periodo dos mil ocho, siendo nombrado en calidad de Vicepresidente; además, que ocupó el mismo cargo para el periodo dos mil nueve (folio treinta y cuatro); también que ocupó el cargo de Secretario de Economía para el periodo dos mil diez - dos mil once , dos mil once - dos mil trece y dos mil catorce - dos mil quince, conforme a las copias certificadas de la Partida Registral



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

mencionada (folio treinta y cinco y siguientes). Por tanto, se ha logrado acreditar la calidad de socio del demandante en la Asociación demandada, habiendo ocupado el cargo de vicepresidente en el año dos mil ocho, y desde el año dos mil nueve hasta dos mil quince, el cargo de Secretario de Economía. -----

3.4. Sobre la sanción impuesta al demandante: La Asociación demandada ha señalado en su contestación que después del término del periodo de la Junta Directiva para los años dos mil catorce - dos mil quince, se decidió formar una Comisión Revisora de la gestión desde el año dos mil nueve hasta dos mil quince; y habiéndose dado el informe de esta, se determinó que había irregularidades en el gasto y falta de dinero. Al respecto, de la copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria del tres de noviembre de del dos mil dieciséis (folio treinta y ocho a y siguientes), se aprecia como orden del día: “1. Informe de la Comisión Revisora de Cuentas y otros”, concluyendo que: “(...) luego procedió a informar dando lectura de todo lo revisado desde el año 2010 hasta el año 2015: del año 2010 se ha encontrado los gastos en documentos físicos o comprobantes de pago la suma de 44780.17 y la suma de gastas en el libro de caja es de s/.83525.37, gastos de dinero no justificado es la suma de s/.38745.20, del año 2011 gastos con comprobantes de pago es de s/.71332.41 y los gastos en el libro de caja es de s/. 67600.70 (...)”, entre otras irregularidades en el manejo económico de la Asociación. En la misma acta (folio treinta y nueve) se aprecia que se resolvió aprobar y aceptar el informe, llegando al acuerdo de otorgar un plazo de ocho días a los ex directivos, entre ellos el actor Manuel Jáuregui Valencia, para que presenten sus descargos. -----

3.5. Por otro lado, en las asambleas del seis de abril de dos mil diecisiete (folio cuarenta y uno), del seis de julio de dos mil diecisiete (folio cuarenta y seis); del siete de setiembre de dos mil diecisiete (folio cincuenta y dos), se estableció como agenda sobre las responsabilidades del señor Víctor Hugo Holguín Mamani, presidente de la Junta Directiva en los años dos mil diez a dos mil quince; y de Manuel Jáuregui Valencia, Secretario de Economía



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.-V. 392 -2021-3SC

BC-C

2019-134-3SC/JDC/Apaza/Villanueva/Amparo

Página 6 de 10

del mismo periodo; discutiendo sobre la posibilidad de aplicar sanciones señaladas en el Estatuto; no obstante, debe resaltarse que hasta la asamblea del siete de setiembre de dos mil diecisiete no se impuso ninguna sanción que los socios hayan acordado. -----

3.6. En la Asamblea General Ordinaria del uno de marzo de dos mil dieciocho (folio cincuenta y siete y siguientes), se estableció como punto tercero de la agenda “Sobre el nombramiento de la Comisión Revisora años dos mil ocho - dos mil nueve (...)”, en la que el señor Deyvis Curo sostiene “(...) la ex junta directiva estaba sancionada y que prácticamente están separados de la Asociación”, y más adelante el señor Manuel Jáuregui Valencia sostiene “(...) se encontraba indignado ya que se le ha suspendido sus derechos (...) él no ha tenido respuesta sobre el acta donde han sido suspendido sus derechos (...)” (véase folio cincuenta y nueve). -----

3.7. Las alegaciones de la Asociación apelante, referidas a que el demandante “no ha sido sancionado”, resultan contradictorias, puesto que en su contestación de demanda (folio ciento sesenta y tres a ciento setenta y uno) ha hecho alusión reiteradas veces a que el demandante sí merece ser sancionado por los hallazgos de irregularidades encontradas y asociadas al cargo que ocupó en la Asociación y que el objetivo del actor con esta demanda sería soslayar su responsabilidad. Además, del punto 2 de la carta notarial del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, cursada por el presidente de la Asociación (folio catorce), precisamente de su punto 2, se desprende que se ha comunicado al ahora demandante que “ya ha sido expulsado”. -----

3.8. En este contexto, se advierte con preponderancia de pruebas que sí se ha sancionado al amparista Manuel Jáuregui Valencia. -----

3.9. Sobre el procedimiento de expulsión según el estatuto de la Asociación demandada: Obra en autos, el Estatuto de la Asociación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

(folio tres a nueve), en la que se menciona en el artículo 8 y 9, lo siguiente:

“Artículo 8.- De la pérdida de la calidad de asociado: Se pierde la calidad de asociado (...) h) Por apropiación ilícita o malversación de los fondos y bienes de la Asociación por los directivos y Asociados. i) La pérdida de la calidad de asociado requiere del acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria, j) por expulsión o depuración. Artículo 9.- Acciones por la pérdida de la calidad de asociado: a) El asociado que se siente agraviado por la pérdida de su calidad de tal, puede pedir que se reconsidere el acuerdo que lo excluye de la Asociación, dentro del tercer día de ser notificado con dicho acuerdo.- Vencido el plazo sin haber reconsiderado, quedará consentido el acuerdo e inimpugnable (...)”. -----

3.10. De los antecedentes fácticos expuestos se concluye objetivamente que se ha probado que el demandante ha tenido la calidad de socio de la Asociación demandada, y que en la Asamblea General Ordinaria del uno de marzo de dos mil dieciocho (folio cincuenta y siete y siguientes) se ha señalado que el demandante ha sido objeto de expulsión. Sin embargo, no se le ha notificado el acta a fin de que ejerza su derecho de defensa, lo que evidencia que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, en especial el derecho a la defensa; y el derecho a la libertad de asociación, además, que se ha transgredido el Estatuto de la Asociación, que en sus artículos: 8 y 9 señalan que ante la pérdida de la calidad de socio debe procederse a notificar el acta al sancionado, otorgarle y plazo de tres días para que presente su reconsideración. -----

3.11. En efecto, en palabras del Tribunal Constitucional, “el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que está previsto en la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, la cual señala (artículo 139, inciso 3) que ‘son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]’. Una interpretación literal de esta disposición constitucional podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el *principio de interdicción de la arbitrariedad* es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora./ De ahí que sea una verdad de perogrullo decir que el debido proceso se aplica también a las relaciones *inter privato*, pues, que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado, no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora./ En tal sentido, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que hubiesen establecido, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen (Expediente número 1461-2004-AA/TC)”¹. -----

- 3.12.** En cuanto a la carga de la prueba, debe precisarse que correspondía a la Asociación acreditar que observó el debido proceso al imponer cualquier sanción al demandante; lo que no ha acreditado. En este sentido, si no existe el acta de asamblea que contenga acuerdo sobre la sanción impuesta al demandante, bastará que se le comunique formalmente que no ha sido sancionado hasta la fecha y que si se le va a seguir un procedimiento disciplinario deberá realizarse respetando el debido proceso. -----
- 3.13.** Finalmente, la alegación de la apelante, referida a que “no debió admitirse la demanda en esta vía sino impugnarse de acuerdo a lo previsto

¹ STC Expediente 4241-2004-AA/TC- Lima, fundamento 6.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.-V. 392 -2021-3SC
2019-134-3SC/JDC/Apaza/Villanueva/Amparo

BC-C
Página 9 de 10

en el artículo 92 del Código Civil”, también debe ser desestimada puesto que la Asociación no ejerció en su oportunidad la defensa de forma que correspondía. -----

3.14. En cuanto al pago de las costas y costos del proceso, en el considerando cuarto de la sentencia se ha indicado que corresponde su pago a la parte demandada, considerando que no ha sido impugnado por la Asociación apelante al no haber esgrimido ni precisado argumento alguno al respecto; no obstante, debe corregirse el error material que se advierte de la parte resolutive de la sentencia sobre este extremo en la que se ha consignado “sin impone la condena”, siendo claramente lo correcto que “se impone la condena” de acuerdo al citado cuarto considerando. ----

III. PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos por los cuales, **CORRIGIERON** el error material advertido en la parte resolutive de la Sentencia número doce - dos mil veinte del veinticuatro de enero de dos mil veinte de folio ciento setenta y ocho a ciento ochenta y seis, únicamente en el extremo que ha consignado “sin impone la condena de costas y costos a cargo de la parte demandada”, siendo lo correcto “**se impone** la condena de costas y costos a cargo de la parte demandada”, dejando a salvo lo demás que contiene; **CONFIRMARON** la citada sentencia, que resuelve: “**Primero:** declarar *fundada* la demanda interpuesta por Manuel Jáuregui Valencia, sobre proceso constitucional de amparo, en contra de Asociación de Centros Comerciales El Señor de Huanca, representada por Marlene Yolanda Paye Machaca. **Segundo:** Se *ordena* a la parte demandada que le restituya la calidad de socio al demandante; asimismo le notifique el Acta de Asamblea en la que contenga el acuerdo de destitución de socio y se proceda conforme a los artículos 8 y 9 de los Estatutos de la Asociación de Centros Comerciales El Señor de Huanca. **Tercero:** Se *impone* la condena de costas y costos a cargo de la parte demandada”. *I, lo devolvieron.* En los seguidos por **Manuel Jáuregui Valencia** en contra de **Asociación de**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 392 -2021-3SC
2019-134-3SC/JDC/Apaza/Villanueva/Amparo

BC-C
Página 10 de 10

Centros Comerciales El Señor de Huanca, sobre acción de amparo.
Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: Señor Burga Cervantes.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Valencia Dongo Cárdenas

Burga Cervantes